

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CREDITODO VS S.A.S
DEMANDADO: ELKIN FERNANDO FERNÁNDEZ JIMENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00351.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 10 de julio de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c14a68137b48fa0f942a3edc78fa39ccb9d1bdde5ff90fd9dc850c2cf1cf467

Documento generado en 26/07/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MAURICIO VIZCAINO MOSQUERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00339.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de MAURICIO VIZCAINO MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 659355610

- 1.- Por la suma de \$49.590.298, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
- 2.- Por la suma de \$3.994.182, por concepto de intereses corrientes incorporado en el título valor, causado al 25 de abril de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f87c1764890054ac8047639755ed18cf973c4aa4cb0dd178cdc0aea34d3e45b**

Documento generado en 26/07/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS AGUSTIN CASTRO CAMARGO
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA- VIDALFA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00520.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por LUIS AGUSTIN CASTRO CAMARGO contra SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA- VIDALFA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo solicita en el numeral 3°, se condene al demandado al pago por concepto de intereses moratorios, asimismo, en el numeral 5°, pretende que se realice pago a su favor por concepto de daño emergente.

Al respecto, el artículo 82 en su num. 7 del C.G. del P., señala: "... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *"7. El juramento estimatorio cuando sea necesario..."*.

No obstante, lo anterior, se detecta que la parte demandante si bien realiza el juramento estimatorio, este no lo fue conforme con las exigencias del art.206 del C. G. del P., que expresa claramente: ***"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*** (Subrayas y negrillas fuera del texto), razón por la cual se hace necesario requerir al extremo activo para que subsane la falencia acotada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por LUIS AGUSTIN CASTRO CAMARGO contra SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA- VIDALFA S.A., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ, como apoderado de LUIS AGUSTIN CASTRO CAMARGO., en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccc50652fdda4c40a8a977edb35a21b2fd7cd2ecfb58b49d681d28be3cedb5**

Documento generado en 26/07/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS
DEMANDADOS: GLADYS CASTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00488.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia incoada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS contra GLADYS CASTRO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, a fin de determinar la competencia en el presente asunto. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, es menester que precise con claridad las pretensiones de la demanda, pues, si lo pretendido por el libelista es la restitución del bien entregado en comodato, nada se indica respecto a la suerte del contrato celebrado entre las partes.

De igual manera, se observa que a la demanda no se anexó copia de la Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Jurídica, tal como se enunció en el libelo y/o documento que demuestre que la doctora GINA MARCELA DUARTE FONSECA se encuentra facultada para otorgar poderes en representación de la entidad demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia incoada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS contra GLADYS CASTRO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9866b525990fd42b29630e6772a7c847f93be32fde6311dbb50e3140d2fd6750**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00029.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por la entidad bancaria ejecutante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. prescribe:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella”* (Negritas y subrayas fuera del texto).

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del numeral 2 del auto de calenda 27 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JUAN CARLOS ARIAS VEGA, toda vez que quedó consignada la fecha final de causación de intereses corrientes “01 de enero de 2023”, siendo lo correcto, 5 de enero de 2023.

Cabe acotar que la parte demandante en el acápite de pretensiones del libelo señaló el “05 DE ENERO DE 2022” como fecha final de los intereses corrientes, causados sobre la obligación contenida en el pagaré No. 40003070018550, tal como lo admitió en memorial aportado el 30 de marzo de 2023, sin embargo, de igual manera se detecta que, en el acápite de los hechos se indicó como fecha final “05 DE ENERO DE 2023”, siendo este el dato correcto, y no como equivocadamente se indicó en la orden de apremio.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral segundo del auto de calenda 27 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de JUAN CARLOS ARIAS VEGA, el cual quedará así:

“2.- La suma de \$3.389.889, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.”

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada con el mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme lo dispuesto en el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

TERCERO: Dejar incólume los demás numerales del auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33e77ce6e0723d4a353d88289fe6c66a87029632db61fe55916f017ac1e7a5d**

Documento generado en 26/07/2023 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL LIBANO (TOLIMA)
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO: JORGE ARMANDO SAMPER RODRIGUEZ
RADICADO: 73411.40.89.001.2016.00255.00

ASUNTO A TRATAR

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL LIBANO (TOLIMA) dentro del proceso ejecutivo seguido por ADRIANA MARIA GOMEZ LOPEZ contra JORGE ARMANDO SAMPER RODRIGUEZ, con radicado No. 73411.40.89.001.2016.00255.00, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.
- 2.- En consecuencia, se Sub Comisiona al INSPECTOR DE TRÁNSITO de este distrito, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el vehículo de placas UZD-02C, modelo 2013, servicio particular, color rojo, línea apache RTR 160, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá, de propiedad del demandado JORGE ARMANDO SAMPER RODRIGUEZ y que se encuentra en el parqueadero TALLERES UNIDOS, ubicado en la calle 24 N° 19-180 Kilómetro 8 vía Gaira Santa Marta-Magdalena.
- 3.- Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con email agrosilvo@yahoo.es, entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.
- 4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.- Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9ec75868188a5f6318c2d6e17594556b218128822282352c2d093fcea1ef4**

Documento generado en 26/07/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: EDGAR FIGUEROA MENDOZA
DEMANDADO: HUMBERTO CHARRY NARVAEZ
RADICADO: 68001.40.03.002.2021.00652.00

ASUNTO A TRATAR

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo seguido por EDGAR FIGUEROA MENDOZA contra HUMBERTO CHARRY NARVAEZ, con radicado No. 68001.40.03.002.2021.00652.00, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.
- 2.- En consecuencia, se Sub Comisiona al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el bien inmueble que corresponde al apartamento No. 401 del Edificio Gairaca de El Rodadero, de este distrito, e identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-14282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3.- Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con email agrosilvo@yahoo.es, entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.
- 4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.- Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf014c7851b5fdd744c9dedc23f0e6a767b7fd0d98fe5bd841135cf99b3c4a8**

Documento generado en 26/07/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>